



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2021 00300 – 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	DIVISORIO
Demandante	OLGA LUCÍA GARCÍA CORREA
Demandado	CARLOS ALBERTO GARCÍA CORREA Y OTRAS
Tema	RECHAZA DEMANDA

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda DIVISORIA promovida por OLGA LUCÍA GARCÍA CORREA contra CARLOS ALBERTO GARCÍA CORREA, LUZ ELENA GARCÍA CORREA Y LUZ ENID VILLA BLANDÓN.

Se eleva pretensión DIVISORIA sobre el inmueble de folio de matrícula inmobiliaria número 01N-5226034, ubicado en la cra. 72 N°. 96-59 de la ciudad; afirma que el avalúo comercial del inmueble es la suma de \$360'782.722,04 y anexa documentación que da cuenta de que el valor catastral del inmueble es la suma de \$75'326.000,00.

Empero, resulta que el artículo 26-4 del Código General del Proceso determina la cuantía de los procesos DIVISORIOS por el avalúo catastral del inmueble objeto de división: *“4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral...”*.

El artículo 25 del Estatuto Procesal divide los procesos en mayor, menor y mínima cuantía, y la cuantía es factor determinante de competencia. Los Juzgados civiles del Circuito, por expresa disposición legal conocen de procesos de mayor cuantía que en la actualidad versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o sea superiores a la suma de \$\$136'278.900.00.

Para esta clase de procesos, el avalúo catastral es el determinante de la competencia, se concluye que el avalúo del inmueble \$75'326.000,00 es una suma muy inferior a la cuantía fijada para ser del conocimiento de este Despacho, como consecuencia de lo anterior, se deberá declarar la incompetencia para asumir el conocimiento en razón de la cuantía y será remitida al competente; conforme lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, inciso segundo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** que el Juzgado carece de competencia para conocer la demanda DIVISORIA promovida por OLGA LUCÍA GARCÍA CORREA contra CARLOS ALBERTO GARCÍA CORREA, LUZ ELENA GARCÍA CORREA Y LUZ ENID VILLA BLANDÓN por falta de competencia en razón de la cuantía.

**SEGUNDO. REMITIR** las diligencias al competente: Juzgados Civiles Municipales de Oralidad ® de Medellín.

**TERCERO. RECONOCER** personería judicial a la abogada ANGELA INÉS GARCÍA HERNÁNDEZ TP 138.386 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con cédula de ciudadanía número 43086727; notifíquese esta decisión en el correo [angelines513@hotmail.com](mailto:angelines513@hotmail.com).

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Mario Alberto Gomez Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 010**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c92d2635c504fa3e296ef3c4219b26c43b61c7c151c990760681cc5cf603462**

Documento generado en 24/09/2021 09:56:37 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**